



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) este Colegiado estima que, en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, (...)”.

Lima, 5 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7264/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Wilitor S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-MDH - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Huaylillas; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Huaylillas, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-MDH - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio vial urbano en la Avenida Comercio en el Barrio Nueva Esperanza de la localidad de Huaylillas del distrito de Huaylillas – provincia de Pataz – departamento de La libertad con CUI 2567562, 1ra. etapa”*; con un valor referencial ascendente a S/860,985.05 (ochocientos sesenta mil novecientos ochenta y cinco con 05/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 24 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Nueva Esperanza, integrado por las empresas O & R Ingenieros S.A.C. y Corporación Framco S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 774,886.55 (setecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis con 55/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO NUEVA ESPERANZA	Admitido	774,886.55	100.00	1	Calificado	Adjudicado
WILITOR S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados 28 de junio y el 1 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Wilitor S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a este último, solicitando que se revoquen dichos actos, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- i. Señala que el comité de selección desestimó su oferta bajo el sustento de dos motivos, el primero referido a no consignar los porcentajes de los gastos generales (fijos y variables) y utilidad, y el segundo referido a la redacción de dos partidas.
- ii. Sobre el primer motivo, alega que es arbitrario pues su oferta ha sido formulada dentro de los límites del valor referencial, además que la incidencia porcentual de los gastos generales, fijos y variables no ha sido requerida ni en las bases integradas, ni en la normativa de contratación pública que regula el sistema de contratación de “a precios unitarios”.
- iii. En cuanto al segundo motivo, refiere que en su oferta consignó lo siguiente: “01.12.01 Reubicación de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable - Tubería y Accesorios y 01.12.02 Reubicación de Conexiones Domiciliarias de Desagüe -Tubería y Accesorios” cuando en los términos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

referencia se contempla de la siguiente forma: “01.12.01 Reubicación de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable -- Tubería y Accesorios y 01.12.02 Reubicación de Conexiones Domiciliarias de Desagüe --Tubería y Accesorios”; es decir, el error fue consignar (-) cuando debería haber señalado (--).

Considera que es arbitraria la decisión del comité de selección al considerar que dicho error de digitación no es subsanable, cuando, en realidad, el artículo 60 del Reglamento contempla que es posible la subsanación de cualquier error formal o material que no incida en el contenido esencial de la oferta, conforme se ha desarrollado en la Opinión N° 067-2018/DTN.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- iv. Por otro lado, indica que en el Anexo N° 6 del Adjudicatario se ha consignado el porcentaje de incidencia de 11.37%, tanto para los gastos generales fijos y variables. Así, refiere que al realizar la operación matemática, para gastos generales fijos [$11.37\% \times \text{costo directo (569,197.82)}$], se obtiene como resultado el monto de S/ 64,717.79 soles y para gastos generales variables [$11.37\% \times \text{costo directo (569,197.82)}$], se obtiene el monto de S/ 64,717.79 soles, obteniendo como resultado un total de gastos generales ascendente a S/ 129,435.58 soles, lo que implica el incremento del monto del precio de su oferta a S/ 851,253.55, monto que no guarda relación con el precio de la oferta.
3. Mediante Resolución N.º D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, se resolvió formalizar el Acuerdo N° 001-005-2024/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD del 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
4. Con Decreto del 3 de julio de 2024, debidamente notificado el 4 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas le comprobante de depósito para su verificación y custodia.

5. Mediante la Carta N°015-2024-MDH/GM, presentada el 9 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 001-2024/AS N° 002-2024-MDH/CS-1, en el que señaló lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- i. Sobre la primera observación realizada a la oferta del Impugnante, sostiene que, debido a que en el requerimiento (que es parte de las bases integradas) el valor referencial está expresado en porcentajes, la oferta económica de los postores también debe estar expresada en porcentajes.

En esa línea, aduce que la denominación de las partidas debe ser exactamente igual que las descritas en el expediente técnico, el cual es parte de las bases integradas.

- ii. Refiere que la segunda pretensión del recurso de apelación vendría a ser una pretensión accesoria de la primera; en tal sentido, considerando que se tiene la posición que la no admisión del Impugnante fue conforme a derecho y con arreglo a lo establecido en las bases integradas, la segunda pretensión también debe ser declarada infundada.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- iii. Finalmente, señala que la tercera pretensión debe ser declarada infundada por incongruente y contradictoria, puesto que, el Impugnante, en su primera pretensión manifestó que no es necesario indicar los porcentajes; pero en la tercera pretensión, solicita la descalificación por un supuesto error en el cálculo de dichos porcentajes, lo que resulta contradictorio.

6. A través del Escrito N° 1, presentado el 9 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario solicitó que se declaren infundadas las pretensiones del Impugnante y se ratifique la buena pro otorgada a su favor, en base a los siguientes fundamentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

- i. Indica que en el recurso de apelación no se determina de forma precisa cuál o cuáles son los vicios de nulidad por los que se solicita que el procedimiento de selección se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas.
 - ii. Refiere que en el recurso de apelación se solicita la descalificación de su oferta; sin embargo, no se esboza ningún argumento que sustente tal pedido.
 - iii. Señala que la normativa de contratación pública prevé la improcedencia del recurso de apelación impreciso, como es el caso, pues lo alegado por el Impugnante no guarda conexión lógica con lo que se requiere en el petitorio.
7. Mediante el Decreto del 11 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 8. Con Decreto del 11 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe previamente citado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido por la Sala el 12 de julio de 2024.
 9. A través del Decreto del 16 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
 10. A través del Decreto del 22 de julio de 2024, se dispuso requerir la siguiente información adicional:

“(…)

A LA ENTIDAD – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLILLAS:

Mediante Decreto del 3 de julio de 2024, este Tribunal corrió traslado del referido recurso de apelación a su representada a efectos que registre en el SEACE el informe técnico legal en el que debía desarrollar la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

interpuesto; sin embargo, hasta la emisión de la presente comunicación, no se ha cumplido con ello, pues en el Informe Técnico Legal N° 001-2024/AS N° 002-2024-MDH/CS-1, publicado en el SEACE, no se analiza ni se pronuncia sobre el cuestionamiento realizado a la oferta presentada por el Consorcio Nueva Esperanza.

1. En ese contexto, este Tribunal **reitera** a su representada que presente el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a todos los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación, entre los cuáles se encuentra el cuestionamiento al precio de la oferta presentado por el Consorcio Nueva Esperanza.
2. Asimismo, considerando que el presente decreto reitera el pedido de información formulado por el Tribunal en su oportunidad, corresponde **poner el mismo en conocimiento del Órgano de Control Institucional**, a fin que adopte las medidas en el marco de sus competencias, por la referida omisión funcional, y que coadyuve a la remisión de la información solicitada.
3. Además, corresponde poner el presente decreto **en conocimiento del Titular de la Entidad**, considerando que es el responsable por la contratación convocada, para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponga las medidas que correspondan para que se atienda la presente solicitud de información a la brevedad posible, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.

(...)"

11. Mediante la Carta N° 017-2024-MDH/GM, presentada el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 002-2024/AS N° 002-2024-MDH/CS-1, en el que señaló lo siguiente:

- i. El cuestionamiento a la oferta presentada por el Adjudicatario es infundado dado que la oferta económica de dicho postor no es inexacta, por el contrario es exacta y se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley.
- ii. "Se entiende que el porcentaje de 11.37% corresponde al total de los gastos generales, lo que incluye los fijos y variables, motivo por el cual se repite en: 2.1 Gastos generales fijos; 2.2 Gastos generales variables y Total Gastos Generales".

12. Mediante Decreto del 31 de julio de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

13. Con Escrito N° 4 del 5 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante remitió sus alegatos finales, reiterando aquellos expuestos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene las decisiones de no admitir su oferta, admitir la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 860,985.05 (ochocientos sesenta mil novecientos ochenta y cinco con 05/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que contiene las decisiones de no admitir su oferta, admitir la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

¹ Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 24 de julio del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados 28 de junio y el 1 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Wilfredo Wenceslao Rondo Cuevas.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmersa en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitada legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se desestime la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Atendiendo al alegato del Adjudicatario, realizado al absolver el traslado del recurso de apelación, debe precisarse que en el recurso de apelación, en principio, se peticiona la revocación de la no admisión de su oferta y se exponen los hechos y fundamentos para sustentarlos, luego de ello, si bien se indica que tiene como pretensión la “descalificación” de la oferta del Adjudicatario, de la revisión integral del escrito del recurso de apelación, se desprende que la petición está referida a la no admisión de dicha oferta, pues se cuestiona el incumplimiento de un requisito de admisión de ofertas.

Por otro lado, se advierte que en el escrito del recurso de apelación también se solicitó la nulidad del procedimiento de selección; sin embargo, no se exponen los argumentos que sustenten dicha pretensión, tales como la presencia de un vicio de nulidad; por lo que dicha pretensión resulta improcedente.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó que se confirme el otorgamiento de la buena pro.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, si bien la absolución del traslado del recurso de apelación fue presentada dentro del plazo máximo (9 de julio de 2024), en dicho escrito no se planteó cuestionamiento alguno a la oferta del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si el Anexo N° 6 – Precio de la oferta del Adjudicatario ha sido formulado conforme a las bases integradas o si, por el contrario, corresponde declarar no admitida su oferta por dicha razón.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

8. De la revisión del “Acta N° 002-2024-MDH/CS-I CONV”, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

1) En cuanto al postor **WILITOR S.A.C, con RUC N° 20539790171, NO CUMPLE** con el **ANEXO N°06**, En su oferta económica no ha consignado los PORCENTAJES de los gastos generales (fijos y variables) y utilidad, así mismo ha considerado las siguientes partidas: 01.12.01 REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE -TUBERIA Y ACCESORIOS y 01.12.02 REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE- TUBERIA Y ACCESORIOS, siendo lo correcto: 01.12.01 REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE -- TUBERIA Y ACCESORIOS y 01.12.02 REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE -- TUBERIA Y ACCESORIOS respectivamente, tal y como lo establece el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

(...)

f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.

Por otro lado, el nombre de algunas partidas no corresponde (...), esto en concordancia con el numeral 60.4 artículo 60 del RLCE, que menciona: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación (...)”, por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del estado no ha previsto la posibilidad de subsanar otros errores materiales o formales en dichos documentos.

Por lo tanto; De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60° del reglamento de la LCE establece expresamente que no es subsanable la omisión de determinación de la información referida al precio u oferta económica, situación que se ha verificado en el siguiente caso por lo que en mérito a ello el presente, comité conformado por la parte técnica declara **NO ADMITIDA** dicha propuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

9. Al respecto, el Impugnante alegó que el precio de su oferta ha sido formulado dentro de los límites del valor referencial, además que la incidencia porcentual de los gastos generales y de la utilidad no ha sido requerida, ni en las bases integradas, ni en la normativa de contratación pública que regula el sistema de contratación de “a precios unitarios”. Adicionalmente, señaló que el error – en las partidas observadas por el comité de selección - fue consignar el signo “ - ” cuando debería haber señalado “ -- ”, lo que considera subsanable.
10. Por su parte, la Entidad indicó que la oferta económica de los postores debe estar expresada en porcentajes, dado que en el requerimiento (que es parte de las bases integradas) el valor referencial está expresado en porcentajes. Asimismo, refirió que la denominación de las partidas debe ser exactamente igual que las descritas en el expediente técnico, el cual es parte de las bases integradas.

Mientras que el Adjudicatario no expuso argumentos que contradigan las alegaciones planteadas en el recurso de apelación, pues se limitó a señalar que el recurso resultaba improcedente.

11. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el numeral 1.6 del Capítulo I, Sección específica de las bases integradas, se establece que el procedimiento de selección se rige por el sistema de contratación de precios unitarios, de acuerdo al expediente de contratación.

En el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, relativo a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se requirió, entre otros documentos, el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

- g) El precio de la oferta en SOLES] y:
- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

En relación con ello, en la página 46 de las mismas bases integradas, se contempla el formato del Anexo N°6 – Precio de la oferta, donde se requiere indicar los precios unitarios y el total del precio de la oferta, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ²⁸				
5	Monto total de la oferta				

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

²⁸ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

12. Como puede verse, en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en donde, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se rige bajo el sistema de contratación de precios unitarios, se debe indicar el precio de la oferta y los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
13. En el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento, se establece que, en el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

14. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas y en la normativa de contratación pública sobre la presentación del precio de la oferta en el marco del procedimiento de selección convocado para la ejecución de obras bajo el sistema de contratación de precios unitarios, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante.
15. Así, se advierte el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, observándose que no se indica la incidencia porcentual de los gastos generales y de la utilidad; sin embargo, aquella información no resulta obligatoria al no haber sido requerida, ni en las bases integradas, ni en la normativa de contratación pública.
16. Al respecto, atendiendo al fundamento expuesto por el comité de selección en la citada acta, debe tenerse en cuenta que, en principio, el artículo 52 contempla el contenido mínimo que debe exigirse en las respectivas bases del procedimiento de selección, entre los cuales, se encuentra el monto de la oferta, considerado en el literal f) de dicho artículo.

Ahora bien, en el referido literal f) se establece como requisito (a ser incorporado en las bases) el “monto de la oferta” y una serie de datos adicionales (desagregado de partidas, precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito) que deberán ser exigidos según el sistema de contratación bajo el cual se haya convocado el respectivo procedimiento de selección, es decir, en las bases deberá exigirse la indicación de los precios unitarios si el procedimiento de selección fue convocado bajo dicho sistema.

Por consiguiente, la regulación citada precedentemente, no obliga que, en el marco de un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de precios unitarios, se presente el Anexo N° 6 en el que se indiquen “los porcentajes” de los gastos generales y de la utilidad, como se plantea en el acta del comité de selección.

Cabe anotar que, en el marco del presente procedimiento recursivo, la Entidad planteó que oferta la económica de los postores debe estar expresada en porcentajes, dado que en el requerimiento (que es parte de las bases integradas)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

el valor referencial está expresado en porcentajes; sin embargo, dicho planteamiento no es correcto, toda vez que, en virtud del principio de Transparencia, las reglas que regulan la actuación de los administrados y la administración en el marco del procedimiento de selección, deben ser claras y expresas, de forma tal que se comprenda de forma fehaciente cuál es la exigencia.

A razón de ello, no resultaba exigible que se coloque la incidencia porcentual de los gastos generales y de la utilidad, por el solo hecho de haberse contemplado así en los costos y gastos del valor referencial del expediente técnico.

17. Por otro lado, de la revisión del mismo Anexo N° 6 – Precio de la oferta, se verifica que en el último folio se contemplan las partidas observadas por el comité de selección (que, según indica, son incorrectas); sin embargo, se aprecia que tienen la misma denominación de las partidas contempladas con el mismo ítem (01.12.01 y 01.12.02) en el Presupuesto de partidas del Expediente técnico del procedimiento de selección (publicado en el SEACE), conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

Presupuesto de partidas del Expediente técnico

Presupuesto

Presupuesto 1901002 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO EN LA AVENIDA COMERCIO EN EL BARRIO NUEVA ESPERANZA DE LA LOCALIDAD DE HUAYLILLAS DEL DISTRITO DE HUAYLILLAS - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD* : CUI: 2567562

Subpresupuesto 001 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO EN LA AVENIDA COMERCIO EN EL BARRIO NUEVA ESPERANZA DE LA LOCALIDAD DE HUAYLILLAS DEL DISTRITO DE HUAYLILLAS - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD* : CUI: 2567562

Cliente MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PATAZ Costo al 03/02/2024

Lugar LA LIBERTAD - PATAZ - HUAYLILLAS

Item	Código	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.
01.11.01.01	901154010121-1901002-01	RIEGO PARA MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR POLVO	m2	1,461.80	0.31	453.10
01.12		OBRA DE AGUA Y DESAGUE COMPLEMENTARIOS				16,854.00
01.12.01	901103015303-1901002-01	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE -- TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	88.97	5,398.20
01.12.02	901103015304-1901002-01	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE -- TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	190.93	11,455.80
		Costo Directo				827,007.26
		UTILIDAD				31,360.36
		GASTOS GENERALES				71,290.73
		SUB TOTAL				729,648.35
		IGV (18%)				131,336.70
		TOTAL				860,985.05

SON : SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE Y 28/100 NUEVOS SOLES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

Oferta del Impugnante

01.11	IMPACTO AMBIENTAL				453.10
01.11.01	RIEGO DE ZONA DE TRABAJO PARA MITIGAR LA CONTAMINACION - POLVO				453.10
01.11.01.01	RIEGO PARA MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR POLVO	m2	1,461.60	0.31	453.10
01.12	OBRA DE AGUA Y DESAGUE COMPLEMENTARIOS				15,168.00
01.12.01	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE -TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	80.97	4,858.20
01.12.02	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE-TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	171.83	10,309.80
1	Total costo directo (A)				504,306.54
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				8,020.86
2.2	Gastos variables				56,140.79
	Total gastos generales (B)				64,161.65
3	Utilidad (C)				28,215.33
	SUB TOTAL (A+B+C)				656,683.52
4	IGV				118,203.03
5	Monto total de la oferta				774,886.55

SON: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 55/100 SOLES).

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Huayllillas, 20 de Junio de 2024.

Como puede verse, en el presupuesto de partidas se colocan dos guiones “- -” para separar las denominaciones en dos frases, mientras que en el documento de la oferta del Impugnante se utiliza un guion “ - ” para el mismo fin.

Al respecto, este Colegiado considera que el aspecto mostrado precedentemente no representa una incorrecta redacción de las partidas, ni mucho menos que se haya redactado una denominación distinta, toda vez que, ante la omisión de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

guion o incluso de ambos (así como de otros elementos que no sean relevantes en la identificación de la denominación) se puede verificar que se trata de la misma partida.

18. Por todo lo antes expuesto, se ha verificado que, en el presente caso, en la oferta del Impugnante se ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 conforme a los parámetros exigidos en las bases integradas, cumpliendo con el requisito para la admisión de ofertas.
19. Estando a lo expuesto, este Colegiado encuentra que existe mérito para revocar la decisión del Comité de Selección de declarar la no admisión de la oferta del Impugnante, debiendo declararse admitida; por consiguiente, corresponde **revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección**; por lo que deben declararse fundadas las referidas pretensiones del Impugnante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Anexo N° 6 – Precio de la oferta del Adjudicatario ha sido formulado conforme a las bases integradas o si, por el contrario, corresponde declarar no admitida su oferta por dicha razón.

20. Mediante el recurso de apelación el Impugnante indicó que en el Anexo N° 6 del Adjudicatario se ha consignado el porcentaje de incidencia de 11.37%, tanto para los gastos generales fijos y variables. Así, refiere que al realizar la operación matemática, para gastos generales fijos [$11.37\% \times \text{costo directo (569,197.82)}$], se obtiene como resultado el monto de S/ 64,717.79 soles y para gastos generales variables [$11.37\% \times \text{costo directo (569,197.82)}$], se obtiene el monto de S/ 64,717.79 soles, lo que da un total de gastos generales ascendente a S/ 129,435.58 soles, lo que implica el incremento del monto del precio de su oferta a S/ 851,253.55, monto que no guarda relación con el precio de la oferta.
21. Al respecto, el Adjudicatario no expuso argumentos de defensa.
22. Por su parte, la Entidad sostuvo que se entiende que el porcentaje de 11.37% corresponde al total de los gastos generales, lo que incluye los fijos y variables, motivo por el cual se repite en el: 2.1 Gastos generales fijos; 2.2 Gastos generales variables y Total Gastos Generales.
23. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

sometieron los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Como ha podido verse en el análisis del primer punto controvertido, en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en donde se debe indicar el precio de la oferta y los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, en el análisis del primer punto controvertido se precisó que, en el marco de un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de precios unitarios, no es obligatorio o exigible que en el Anexo N° 6 se indiquen “los porcentajes” de los montos contemplados en el mismo.

24. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas y en la normativa de contratación pública sobre la presentación del precio de la oferta en el marco del procedimiento de selección convocado para la ejecución de obras bajo el sistema de contratación de precios unitarios, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario.

Así, del folio 73 al 76 se encontró el Anexo N° 6, en cuya última página se describe la información cuestionada por el Impugnante, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

01.11.01.01	RIEGO PARA MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR POLVO	m2	1,461.60	0.31	453.10
01.12	OBRA DE AGUA Y DESAGUE COMPLEMENTARIOS				16,854.00
01.12.01	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE -- TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	89.97	5,398.20
01.12.02	REUBICACION DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE -- TUBERIA Y ACCESORIOS	und	60.00	190.93	11,455.80
1	Total costo Directo (A)				569,197.82
2	Gastos Generales				
2.1	Gastos Generales Fijos (11.37%)				8,090.39
2.2	Gastos Generales Variables (11.37%)				56,627.40
	Total Gastos Generales (11.37%) (B)				64,717.79
3	Urbano (4%) (C)				22,767.91
	SUB TOTAL (A+B+C)				656,683.52
4	IGV (18%)				118,203.03
5	Monto Total de la Oferta				774,886.55

SON: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 55/100 SOLES

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos

Trujillo, 19 de junio del 2024

CONSORCIO NUEVA ESPERANZA
Osmar Francisco Armas Morales
REPRESENTANTE COMÚN
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

OSCAR ARMAS MORALES
RNE

Nótese que, si bien no era obligatorio indicar la incidencia porcentual de los conceptos considerados en el análisis de los precios unitarios, en el Anexo N° 6 del Adjudicatario sí se indicó el porcentaje, entre otros, de los gastos generales fijos, de los gastos generales variables y del total de los gastos generales, información que, según el Impugnante, es “inexacta”.

En el citado documento se indicó el monto de S/ 8,090.39 de gastos generales fijos, el monto de S/ 56,627.40 de gastos generales variables y el monto de S/ 64,717.79 del total de gastos generales, es decir, se colocan los montos de los gastos generales fijos y variables y la suma de aquellos que es el total de los gastos generales.

Asimismo, se indica entre paréntesis la incidencia porcentual de “11.37 %”, para cada uno de los tres conceptos mencionados; sin embargo, el monto de los gastos generales fijos (S/ 8,090.39) no representa el 11.37 % del total del costo directo y tampoco el monto de los gastos generales variables (S/ 64,717.79) representa el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

11.37 % del total del costo directo, solo coincide con el total de los gastos generales, teniendo en cuenta, que el monto de S/ 64,717.79 es el 11.37% de S/ 569,197.82 que es el monto del total del costo directo.

Por consiguiente, queda claro que existe una incongruencia entre “el porcentaje” indicado al costado de los gastos generales fijos y de los gastos generales variables, con el respectivo monto declarado por cada concepto.

25. En este punto, es oportuno anotar que aun cuando la incongruencia se presenta con una información que no es obligatoria ni exigible según las reglas de las bases integradas (la incidencia porcentual), resulta trascendente en la medida que afecta la idoneidad del documento para acreditar el requisito de admisión de ofertas, además que, no permite verificar, de forma clara y fehaciente, el real alcance de la oferta, pues no puede determinarse si existe un error en el monto o en la incidencia porcentual, hacerlo implicaría realizar una interpretación de la oferta, lo que se encuentra proscrito en mérito al principio de trato igualitario.

Debe precisarse que la revisión de las ofertas de los postores se efectúa de manera integral, por lo que, si de manera voluntaria (al no ser una información requerida) se presenta información adicional, los postores deben ser diligentes y verificar que la oferta no cuente con inconsistencias o contradicciones, pues aun cuando se trate de una información no exigida en las bases, formará parte de las condiciones y alcances que el postor ofrece a una entidad y debe ser analizada de forma integral, más aun tratándose del precio ofrecido.

26. En dicho escenario, cabe señalar que la incongruencia se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí. Atendiendo a ello, cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
27. Por consiguiente, al contener el Anexo N° 6 – Precio de la oferta del Adjudicatario información incongruente, se desprende que este no ha sido no ha sido formulado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

conforme al requisito exigido en el literal g) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas; por lo que corresponde declarar no admitida dicha oferta.

28. Por lo tanto, corresponde acoger el cuestionamiento planteado por el Impugnante en el recurso de apelación y declarar la **no admisión** de la oferta presentada por el Adjudicatario, debiéndose declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

29. Finalmente, atendiendo a la pretensión realizada en el recurso de apelación, corresponde determinar si, en esta instancia, debe otorgarse la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Al respecto, si bien, precedentemente, se ha decidido revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, de la revisión del “Acta N° 002-2024-MDH/CS-I CONV”, se aprecia que no ha sido evaluada, ni calificada por el comité de selección.

30. En ese sentido, considerando la situación expuesta, en el caso concreto, no corresponde que en esta instancia administrativa se otorgue al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección, pues, de manera previa, el comité de selección debe realizar la evaluación y calificación de su oferta y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor calificado que ocupe el primer lugar en el orden de prelación, conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento.
31. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de ofertas efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, según lo previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
32. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones de que se revoque la no admisión de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se declare la no admisión de la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

Adjudicatario e infundada la pretensión de que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.

33. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en reemplazo del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según rol de turnos de Vocales de la Sala vigente, y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Wilitor S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-MDH - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Huaylillas, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio vial urbano en la Avenida Comercio en el Barrio Nueva Esperanza de la localidad de Huaylillas del distrito de Huaylillas – provincia de Pataz – departamento de La libertad con CUI 2567562, 1ra. etapa”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor Wilitor S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-MDH - Primera Convocatoria, debiendo tenerla **como admitida** y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del procedimiento de selección.
 - 1.2. **Tener como no admitida** la oferta presentada por el Consorcio Nueva Esperanza, integrado por las empresas O & R Ingenieros S.A.C. y Corporación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02634-2024-TCE-S2

Framco S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-MDH - Primera Convocatoria.

- 1.3. Disponer** que el comité de selección proceda a la evaluación y calificación de la oferta del postor Wilitor S.A.C y otorgue la buena pro al postor calificado cuya oferta logre el primer lugar en el orden de prelación.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor Wilitor S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Flores Olivera.
Paz Winchez.